

A despacho el presente proceso **VERBAL** con informe que se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas y la parte actora se pronunció dentro de la oportunidad. De igual manera se informa que el término de un año previsto en el artículo 121 del CGP, vence el **19 de febrero de 2025 sin prórroga**. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad.76001310301020230023100

Encontrándose el presente proceso **VERBAL RCE** instaurado por **GO INVESTORS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **RONIE GROUP S.A.S**, identificada con Nit. No. **901428144-9** y el señor **SODE JONATHAN MA HUANG**, pendiente para fijar fecha para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, por lo que,

CONSIDERA

El artículo 278 del C. G. P, establece que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.**

Advierte el Despacho que, en el presente proceso no hay pruebas por practicar, pues se considera que es suficiente con el material probatorio documental existente en el

plenario para decidir a través de sentencia anticipada sobre la **carencia de legitimación en la causa** alegada por la parte demandada.

En ese sentido, rechazará de plano las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, interrogatorio de parte, por considerarla manifiestamente superflua e inútil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, salvo las documentales que obran en el expediente, por lo cual, no es pertinente convocar a las partes para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, y decidir sobre la **carencia de legitimación en la causa** alegada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 de C.G.P, el juzgado,

DISPONE:

- 1. NO CONVOCAR** a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2. ORDENAR** dictar sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dcffa7ca6cf85736c4ac6244b338d49df9764055f6facdc1e3b2a9f676d39b**

Documento generado en 08/04/2024 11:41:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>